

**PROCESO EJECUTIVO
RADICADO 2019-00600-00**

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del Señor Juez informando que se recepciona memorial por parte del Juzgado Catorce Civil Municipal de Bucaramanga, que dentro del proceso de su competencia radicado al número 2020-508, se decretó el embargo del crédito dentro del proceso dentro del proceso adelantado en este juzgado, bajo el radicado 2019-00600-00, en el cual la señora JOHANNA VICTORIA ALVAREZ CORTÉS funge como demandante. Límitese por la suma de \$12.000.000. y adicionalmente, se allega memorial del cesionario donde allega contrato de cesión de derechos litigiosos celebrado con la parte demandante; Sírvasse proveer.

Bucaramanga, marzo 5 de 2021.


MERCY KARIME LUNA GUERRERO
Secretaria

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, cinco (05) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la constancia que antecede y el memorial allegado al correo electrónico del juzgado, en el que el Dr. DANIEL FRANCISCO FIALLO MURCIA, en calidad de cesionario allega contrato de cesión de derechos litigiosos celebrado con la parte demandante JOHANNA VICTORIA ALVAREZ CORTÉS.

CONSIDERACIONES

De conformidad con la constancia secretarial y visto el memorial que antecede, acorde con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 593 del Código General del Proceso, el Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Bucaramanga, se procederá a TOMAR NOTA del **EMBARGO** del crédito que tiene la demandante JOHANNA VICTORIA ALVAREZ CORTÉS, según solicitud del Juzgado Catorce Civil Municipal de Bucaramanga, que dentro del proceso de su competencia radicado al número 2020-508; limitándose la medida a la suma de \$12.000.000.

La Cesión es un contrato a través del cual una de las partes, quien es titular de un derecho, - cedente -, lo transfiere a otra persona, - cesionario -, para que este lo ejerza a nombre propio. La cesión se formaliza por el mero acuerdo entre el cedente y el cesionario. Para efectuar una cesión, es indispensable tener capacidad jurídica para realizar dicho contrato. La transmisión del derecho cedido se produce con todos sus accesorios y privilegios que no sean meramente personales y operara desde el momento de la celebración del contrato.

Por su parte la jurisprudencia ha entendido que el artículo 68 del Código General del Proceso dispone que la cesión de derechos litigiosos no da lugar automáticamente a la sucesión procesal, pues esta última requiere el consentimiento expreso de la contraparte. En otras palabras, la sustitución del cedente por el cesionario en el marco de la litis requiere el consentimiento expreso de la contraparte.

Ahora bien en pronunciamiento del 11 de Agosto de 2011 con ponencia de la Magistrada **Dra. MERY ESMERALDA AGON**, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga consideró:

" ... De esta sentencia extrae el Despacho la siguiente regla que es relevante para el caso que nos ocupa:

En el proceso ejecutivo la cesión del crédito no tiene como consecuencia automática desplazamiento del demandante – cedente – por el cesionario, para que tal cosa suceda se requiere el consentimiento del demandado ...

La cesión no se trae al proceso para que el Juez la acepte o la rechace. En efecto, el Juez no tiene competencia para tal decisión por la elemental razón de que la existencia y/o validez de ese negocio no forman parte del objeto litigioso del proceso. Podrá, como un hecho sobreviviente, formar parte del objeto litigioso, pero si las partes lo discuten... Con el fin de que se ponga orden al proceso, se establece:

Una vez presentada la cesión del crédito, el Juez debe recibirla, ponerla en conocimiento de la parte demandada y requerir a esta para que manifieste, en forma expresa, si acepta que el cesionario sustituya al cedente en la posición de demandante.

Si el demandado acepta, se produce la sustitución procesal.

Si el demandado no acepta expresamente, el cesionario tiene derecho a intervenir en el proceso exclusivamente como coadyuvante del cedente"

Adicionalmente, la posición esgrimida por el Tribunal fue nuevamente expuesta por el **Dr. RAMÓN ALBERTO FIGUEROA ACOSTA** en la providencia fechada el 03 de agosto de 2015 en la cual adujo:

...necesariamente el operador judicial que deba resolver sobre la aceptación de una cesión, imperiosamente debe analizar si se trata de una cesión de derechos litigiosos (resultado Incierto de la lid) o por el contrario, si el objeto materia de cesión, es el derecho crediticio que ya tiene reconocido el acreedor dentro del proceso ejecutivo que se adelanta , el cual se configura una vez obra sentencia ejecutoriada, dado que para ese momento no hay controversia alguna sobre la existencia de la obligación que se cede.

Dicha tarea de identificación indudablemente debe realizarse, a fin de establecer la necesidad de la notificación de la cesión al deudor y con ello determinar la calidad que en lo sucesivo actuará el nuevo sujeto procesal dentro de la ejecución, pues de tratarse de cesión derechos litigiosos la notificación de la cesión se impone; mientras que si la transmisión de los derechos se efectúa luego de que en el proceso ejecutivo obra sentencia ejecutoriada y en firme, solo es posible hablar de cesión de derechos de crédito, sin que le asista la carga al cesionario de efectuar la notificación de la cesión, ni

mucho menos esperar el aval del deudor para que el mismo entre a ocupar el lugar del demandante dentro de la ejecución.

Así las cosas, como quiera que dentro del presente proceso se efectuó la cesión de derechos litigiosos y no del crédito, de conformidad con las motivaciones expuestas por el Honorable Tribunal Superior de este Distrito Judicial, se pondrá en conocimiento de los demandados KAREN VIVIANA CARREÑO PUENTES y LINA MARIA CARREÑO PUENTES, la cesión allegada al proceso para que manifiesten expresamente si aceptan al cesionario como nuevo demandante.

Por lo anterior, y previo a dar trámite a la cesión de derechos litigiosos, el Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: TOMAR NOTA del **EMBARGO** del crédito que tiene la demandante JOHANNA VICTORIA ALVAREZ CORTÉS, según solicitud del Juzgado Catorce Civil Municipal de Bucaramanga, dentro del proceso de su competencia radicado al número 2020-508; limitándose la medida a la suma de \$12.000.000.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante JOHANNA VICTORIA ALVAREZ CORTÉS, a fin de que coadyuve la petición elevada por el cesionario el Dr. DANIEL FRANCISCO FIALLO MURCIA-

TERCERO: PONGASE en conocimiento de los demandados **SANDRA MILENA GARNICA ATENCIA, CECILIA NEISA QUINTERO y JAIRO ALBERTO PEREZ TORRES**, el contrato de cesión allegado al proceso y requiérasele para que manifieste de manera EXPRESA, si acepta a la cesionaria como nueva demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



VICTOR ANIBAL BARBOZA PLATA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El Auto fechado el día 5 de marzo de 2021 se notifica a las partes por anotación en el Estado fijado hoy a las 08:00 AM Bucaramanga, 8 de marzo de 2021.



MERCY KARIME LUNA GUERRERO
Secretaria

Firmado Por:

**VICTOR ANIBAL BARBOZA PLATA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 018 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-
SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a3290a05ba3e2e52a2a1a41e84bebdd9158792e9dd42964f5f9fede433353d7

Documento generado en 05/03/2021 04:05:37 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**